

y cien veces dadas las razones alegadas por el honorable señor Caveno.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

—Puesto en discusión el artículo 4.º, sin que se hiciera observación alguna, se procedió á votar y fué aprobado.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción—

MANUEL MARCOS SALAZAR.

51.ª sesion del martes 4 de octubre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SENOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores Osampo, Yepes, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bajarano, Brañe, Basadre y Forero. Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Danderas Gonzáles, Enriquez, Esudero, Ingulza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zegarra M. M., Cárdenas y Caveno, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo con los antecedentes respectivos, la solicitud de doña Rosa Jiménez viuda de Silva, sobre aumento de Montepío; y refiriéndose al informe emitido por su despacho en 28 del mes último, sobre varias solicitudes de igual naturaleza.

A las comisiones de Justicia y principal de Hacienda, que pidieron el informe.

De los señores secretarios de la honorable Cámara de Diputados, reiterando, á solicitud del señor Gamboa, la recomendación hecha para la preferente revisión del proyecto sobre anexión de los distritos de Mamara y Chuquibambilla, de la provincia de Cotabambas á la de Antabamba.

Con conocimiento de la Comisión de Demarcación Territorial, al archivo.

De los mismos, solicitando, á indicación del señor Ostañeda y por acuerdo de esa H. Cámara, los antecedentes que en ésta existan sobre el

expediente de indulto del reo Tomás Artiek.

Al archivo, remitiéndose los documentos solicitados.

Dictámenes.

De las Comisiones de Gobierno y auxiliar de Presupuesto, en el proyecto venido en revisión, estableciendo una línea telegráfica entre la ciudad de Tujillo y la capital de la provincia de Otazco.

De las Comisiones principal de Guerra en mayoría y minoría y de la de Premios, en el expediente de doña Adelina Recabarren, viuda del Coronel don Domingo Ayarza, venido en revisión, sobre aumento de montepío.

De la de Culto, en el expediente de varios regulares secularizados, sobre aumento de pensión, venido en revisión en la legislatura de 1874.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Redacciones.

De la relativa á la ley que establece las jurisdicciones de primera instancia de las provincias de Contumazá, Jaén y Cangallo.

De la referente á la resolución que dispensa al bachiller don Luis Alberto Carrillo, del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

A la orden del día ambas redacciones.

ORDEN DEL DIA.

Puestas sucesivamente en debate las antedichas redacciones, fueron aprobadas sin observación. Se tenor es el siguiente:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &.

Considerando:

Que la tardía y costosa administración de justicia á que han quedado sujetos los vecinos de las provincias de Contumazá, Jaén y Cangallo, con motivo de la supresión de sus jurisdicciones, hace necesario el restablecimiento de ese servicio;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Restablécense las jurisdicciones de primera instancia de las provincias de Contumazá, Jaén y Cangallo.

Comuníquese &.

Dada &.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión —Lima, octubre 3 de 1898.

[Firmado]—Ramón Navarrete—Mariano H. Corneja—Armando José Vélez.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, 6.

Excmo. señor:

El Congreso, en vista de la solicitud del bachiller don Luis Alberto Carrillo, ha resuelto dispensarle el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

Lo comunicamos, &c.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, octubre 3 de 1898.

(Firmado)—*Ramón Navarrete—Mariano Cornejo.—Armando José Velaz.*

—Se leyeron los siguientes dictámenes y proyecto:

COMISION PRINCIPAL DE

LEGISLACIÓN

Excmo. señor:

Trátase de saber si los documentos públicos que contienen la obligación cierta de pagar periódicamente una suma de dinero, aparejan ó nó ejecución.

Satisfactoriamente se resuelve este sencillo problema, con solo recordar la verdadera noción de deuda líquida;—así se llama á aquella cuya cantidad se conoce.

La deuda que se paga en épocas sucesivas, está determinada de un modo fijo. No se la puede considerar jurídicamente líquida, porque la obligación se ha establecido en forma bien definida. Si en estos casos es necesario hacer una liquidación, es simplemente aritmética y no hay obstáculo capaz de detener la vía ejecutiva.

La obligación de pagar intereses es generalmente periódica, como la de pagar el alquiler ó la merced conductiva. No sería lícito tachar de líquida la demanda del mutuante que cobra capital é intereses. Tampoco es admisible considerar como tal, como líquida la demanda del locador, cobrando la renta, condición natural y legal del contrato de arrendamiento.

Las rentas periódicas no son líquidas. El artículo 561 del C. O. permite cobrar por acción ejecutiva las pensiones de los censos durante los nueve últimos años.

Si se tratara de una obligación en cuya verdadera entidad se ignora; si la obligación solo puede fijarse después de un esclarecimiento previo—entonces y solo entonces—la deuda es líquida.

Inútil sería, en concepto de la Comisión, adicionar sobre este punto la

nueva ley de juicio ejecutivo,—sino mediara la circunstancia de que aunque se suscitan dudas sobre la significación legal del término jurídico—deuda líquida.

Por tal motivo, vuestra Comisión os propone que adicioneis la ley de 28 de setiembre de 1896, del modo siguiente:

“También aparejan ejecución los documentos públicos que contienen la obligación cierta de entregar periódicamente suma de dinero ó especies”.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, setiembre 30 de 1898.

M. P. Olacoea.—Fernando Morote.
—*Ramón Navarrete.*

COMISIÓN AUXILIAR DE

LEGISLACIÓN

Señor:

La Comisión auxiliar de Legislación, á cuyo dictamen habeis pasado el proyecto del H. senador don M. M. Zagarra, para que se declare: “que las escrituras públicas de arrendamientos se hallen comprendidos en el inciso 3° del art. 1129 del C. de E. O.”; después de haberlo examinado atentamente, expone:

Según el Código, se llama escritura de arrendamiento: “el documento otorgado ante Escribano Público con las formalidades prescritas por la ley, por la cual una persona cede á otra el uso de alguna cosa, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.”

El inciso 3° del art. 1129 del Código de Enjuiciamientos Civil dice: “aparejan ejecución los instrumentos públicos que contengan obligación cierta de deuda, otorgados por persona capaz.”

La escritura de arrendamiento cuando contiene la dación del uso de alguna cosa; y el inciso 3° citado, una obligación cierta de deuda.

La deuda es distinta del uso; son cosas heterogéneas que no pueden refundirse en una sola; por consiguiente, si se ha de conservar el espíritu de la ley, y la claridad y exactitud de su expresión, las escrituras de arrendamiento no pueden estar comprendidas en el inciso 3° del C. de E. O.

No obstante, esas escrituras, por las razones expuestas en el proyecto, pueden aparejar ejecución, y así debe declararlo la ley en un inciso distinto, sin inervarlas en el 3°. ya citado, limitando su extensión para solo el efecto de cobrar las rentas devengadas.

Por estas razones, vuestra Comisión, en mayoría, es de sentir que presteis vuestra aprobación al proyecto presentado por el H. señor Zegarra, modificado en los siguientes términos: "Aparejan ejecución las escrituras públicas de arrendamiento para el efecto de cobrar las rentas devengadas."

Salvo más acertado acuerdo de V. E.

Dése cuenta. Sala de la Comisión.
—Lima, setiembre 6 de 1898.

Agustín Quintanilla.—Rafael Parades.

COMISION AUXILIAR DE LEGISLACION
[EN MINORIA.]

Señor:

La Comisión auxiliar de Legislación ha estudiado el proyecto de ley del honorable señor Zegarra que propone que "las escrituras públicas de arrendamiento se hallan comprendidas en el inciso 3° del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos Civil" y emite el dictamen siguiente:

El inciso 3° del artículo citado declara, que aparejan ejecución los instrumentos públicos que contengan obligación cierta de deuda, otorgados por persona capaz. Entre estos documentos están comprendidas evidentemente las escrituras públicas de arrendamiento; porque estas como las demás deben otorgarse por personas capaces y en ellas se fija renta determinada ó sea obligación cierta de deuda; pero como en la práctica se les considera unas veces con valor ejecutivo y otras no, se hace necesario dar una ley interpretativa al respecto para evitar que se desnaturalice la acción y para garantizar á los propietarios el percibo de su renta en el tiempo debido y oportuno.

Las escrituras de locación pueden ser no solo de arrendamiento como lo expresa el proyecto, sino también de alquiler, esto es de fundos rústicos y urbanos por lo cual la reforma debe referirse á uno ú otro caso, con tanta más razón cuanto que en la ley civil se les designa con nombres especiales.

Es muy posible también que los locatarios no estén pagados de la renta ó alquiler por más de diez años. En este caso debe seguirse un procedimiento análogo á lo que respecto de censos preceptúa el artículo 1131 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por estas razones vuestra comisión opina que aprobeis el proyecto del honorable señor Zegarra con las

modificaciones del proyecto siguientes:

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario ampliar por interpretación el inciso 3° del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—Las escrituras públicas de arrendamiento y alquiler están comprendidas en el inciso 3° del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 2°.—Si la renta ó alquiler no se hubiesen pagado en más de 10 años se cobrarán por acción ejecutiva las rentas correspondientes á los últimos nueve años y por acción ordinaria los seis años anteriores, que dando prescritos los demás.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, setiembre de 1895.

Firmado.—Lorenzo Montoya.

El Congreso etc.

Considerando:

1° Que en muchos casos ha sido puesto en duda el mérito ejecutivo de las escrituras públicas de arrendamiento, ocasionando perjuicios á los interesados.

2° Que debe garantizarse la propiedad y sus efectos, como medio de procurar el engrandecimiento nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las escrituras públicas de arrendamiento se hallan comprendidas en el inciso 3° del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Lima, octubre 26 de 1897.

Firmado.—Manuel M. Zegarra.

El señor Presidente.—Los dictámenes que acaban de leerse servirán de pura ilustración á la H. Cámara. Está en discusión el proyecto del honorable señor Zegarra, del cual difiere nuestra Comisión.

El señor Olachea.—Excmo. señor: Yo creo que todos los dictámenes están conformes en su parte esencial y también con la idea dominante del proyecto. Difieren solo en cuanto á la forma que los honorables señores informantes creen que se debe dar al artículo único sometido á dictamen. La cuestión es de redacción y no sustancial.

Solo me ocuparé pues, del dictamen en minoría del honorable señor Montoya, en que hay un punto diferencial que merece examinarse, y es aquel que se refiere al número de años que se puede cobrar ejecutiva y

ordinariamente las rentas periódicas por pensiónes conductoras. Yo creo que ha sufrido una equivocación el honorable señor Montoya. Dice que á imitación de lo que acontece cuando se demanda para cobrar los censos debe establecerse que se cobrarán ejecutivamente nueve años de merced conductiva, ya sea en el arrendamiento de fundos rústicos ó en el alquiler de los urbanos, y seis en la vía ordinaria, prescribiendo los demás.

Yo pregunto: ¿á qué obedece y en qué se funda esta regla? Parece que su señoría creyera que la acción para cobrar arrendamientos, es acción personal, por cuanto los nueve años que dice se cobrarán por la vía ejecutiva y los seis por la vía ordinaria, suman quince años, que es el término para la prescripción de la acción personal. Supongo, por esto que su señoría cree que los años excedentes á quince prescriben, ó que la acción para cobrar arrendamientos es personal.

La acción para cobrar arrendamientos es real y no puede prescribir sino como la acción hipotecaria, á los 20 años.

La razón es ésta: que los muebles introducidos en la casa alquilada y los capitales introducidos por el arrendatario en el fundo rústico, están hipotecados legalmente para el pago de las rentas. Si, pues, estos bienes responden por los arrendamientos, la acción para cobrarlos no prescribe sino á los veinte años. Por consiguiente, los términos generales del dictamen de la Comisión de Legislación y del proyecto mismo del H. señor Zegarra, son preferibles á la reforma que propone el H. señor Montoya, y que yo encuentro en oposición con la índole de la legislación patria.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: Yo iba á decir lo mismo que acaba de manifestar el H. señor Olaechea; pero voy á ocuparme de otra cosa. Recuerdo que cuando se discutió este asunto, hicimos presente el señor Olaechea y yo: que en Lima no había divergencia de opiniones al respecto; que tanto los jueces y magistrados, como los abogados y litigantes estaban de acuerdo en que las deudas por arrendamiento, cualquiera que fuese su origen, sea que los contratos se hubiesen celebrado por escritura pública, por escritura privada, ó solo de palabra, se cobraban por la vía ejecutiva; y como por este artículo, queda reducida la acción ejecutiva á solo el cobro de las pensiones dejadas de pagar en los contratos de locación, celebrados por escritura pública, desearía, como he dicho, que se le diese la amplitud necesaria, y que la vía ejecutiva estuviese expedita para el cobro de toda deuda proveniente de arrendamientos.

El señor *Quintanilla*.—Al haberse discutido el proyecto del H. señor Dr. Zegarra, en mi concepto, se probó plenamente que no podían estar comprendidas las escrituras públicas de arrendamiento, en el inciso 3º del artículo 1129 del C. de E. O.; y en ese supuesto, la nueva Comisión ha propuesto otro proyecto que me parece más conforme al objeto que se propuso el H. señor Dr. Zegarra, de que se adicione la novísima ley de juicio ejecutivo, en el sentido que lo ha propuesto la Comisión. Así es que yo estoy por el proyecto de la Comisión, y en contra de la adición, en la forma que la propone el proyecto del H. señor Dr. Zegarra, es decir, del artículo primero que se ha leído.

—Dado por discutido el proyecto, se procedió á votar, y fué desechado.

El señor *Presidente*.—Está en discusión, el proyecto de la Comisión principal de Legislación.

El señor *Secretario*.—(Leyó).

El señor *Olaechea*.—Aquello de poderse demandar por dinero ó por especies obedece á lo siguiente: que muchas veces los arrendamientos se pactan á partir de frutos, y cuando hay obligación de entregar frutos, en cantidad crecida y determinada se puede exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva, lo mismo que cuando se trata de cantidades de dinero.

—Sin observación se dió por discutido el proyecto, y, procediéndose á votar, fué aprobado.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

COMISIÓN DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

Señor:

Vuestra Comisión después de examinar detenidamente el informe adjunto de la Sociedad Geográfica, sobre el proyecto de ley del señor *Indauro Castro*, senador del departamento de Huancavelica, sobre anexión del distrito de Chupamarca á la provincia de Castrovirreina y el de Huancasgar á la de Yauyos, ve que efectivamente el primer distrito perteneciente políticamente hoy á la provincia de Yauyos, corresponde geográfica y comercialmente á la provincia de Castrovirreina, sucediendo igual cosa con el distrito de Huancasgar

respecto de la provincia de Yauyos. De manera que el proyecto del señor Castro trata de corregir esta demarcación irregular y reconcentrar cada distrito a la provincia a la que que está ligada por razón topográfica, distancia y comercio, obedeciendo a su vez a facilitar los servicios de la administración pública de cada uno de esos distritos con la provincia a la que geográficamente pertenece; por esta razón vuestra Comisión es de parecer que aceptéis el proyecto referido, en los términos que está redactado.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
—Lima, setiembre 27 de 1898.

[Firmado].—Benigno de La Torre—
J. Emilio Luna.—Manuel Dianderas González.

El Congreso &.

Considerando:

1.º Que los distritos de cada provincia deben estar incluidos dentro de la demarcación territorial de su respectiva jurisdicción;

2.º Que el distrito de Chupamarca de la provincia de Yauyos está incluido en la de Castrovirreina, lo que constituye una anomalía, que es necesario corregir;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Considérase el distrito de Chupamarca como comprensión de la provincia de Castrovirreina, por hallarse en el centro de esta jurisdicción.

2.º Sepárase el distrito de Huangascar de la provincia de Castrovirreina anexándolo a la de Yauyos.

Comuníquese &.—Lima agosto 4 de 1898.

Udauro E. Castro.

Eremo, señor:

El que suscribe, abreviando el informe a la vuelta decretado expresa.

Que la provincia de Castrovirreina ocupa la parte alta de las regiones hidrográficas de los ríos de Pisco, de Chincha y de Tapaca, confinando por el NO. con la provincia de Yauyos que está situada sobre la parte alta de las hoya de los ríos de Lurín y de Cañete.

Los distritos de Huangascar y de Chupamarca están separados entre sí por el *divortia aquarum* de los numerosos riachuelos, que en sentido opuesto se dirigen unos los de Huangascar al río de Cañete por medio de su afluente meridional; y los otros, los de Chupamarca, al río principal de los que forman el Chincha.

El distrito de Huangascar dentro

de la región hidrográfica de la provincia de Yauyos, debe pertenecer a ésta a fin de que sus relaciones políticas, judiciales y municipales sean con la provincia a la que se halla ligado por la configuración del suelo; de la que resultan cómodas y cortas vías de comunicación con la expresada provincia de Yauyos y muy largos y difíciles para con la provincia de Castrovirreina.

Por razones análogas, el distrito de Chupamarca, que ocupa las mas altas cabeceras del río de Chincha, debe pertenecer a la provincia de Castrovirreina, dentro de cuya región hidrográfica se encuentra. Pero hoy no sucede así sino que cada uno de los dos distritos que nos ocupan pertenece políticamente a la región contraria a la suya, geográfica y comercialmente. Cada uno de esos dos distritos en la actual y defectuosa demarcación pertenece a la provincia más lejana y a la que no puede llegar sino trasponiendo una gran subcordillera *divortia* que hemos mencionado, limite hoy únicamente entre los distritos de Huangascar y Chupamarca; que es el límite natural entre las provincias de Castrovirreina y Yauyos, pero no el legal.

Que dicho límite natural que es también el que imponen todas las conveniencias, sea elevado a límite legal, es lo que geográficamente reporta el proyecto de ley sobre el que tengo la honra de informar; proyecto, que, si se aprobase, habría suprimido una anomalía de demarcación ó sea uno de los mas poderosos obstáculos al difícil desarrollo de los intereses de todo género.

Es la opinión del informante, salvo mejor acuerdo de esa Presidencia.

[Firmado].—Claudio Osambela.

Setiembre 9 de 1898.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Setiembre 7 de 1898.

Señores secretarios de la honorable Cámara de Senadores.

Tengo la honra de devolver a señorías honorables con el informe solicitado de la sociedad Geográfica, la copia del proyecto de ley sobre anexión de los distritos de Chupamarca y Huangascar a las provincias de Castrovirreina y Yauyos respectivamente.

Dios guarde a USS. HH.

(Firmado).—M. F. Porras.

El Sr. Presidente.—Se pone en discusión el proyecto.

El señor Castro.—Excelentísimo Sr: Empeño incesantemente perseguido por el que habla ha sido el de conseguir que el distrito de Chupamarca se anexe á la provincia de Castrovirreina para dar así facilidades al servicio político y judicial, que por el hecho de estar enclavado dicho distrito en aquella provincia ha ofrecido siempre serias dificultades.

La provincia de Yauyos no queda tampoco perjudicada desde que se le da en cambio el distrito de Huancabamba con el que colinda. La nueva demarcación es, pues, ventajosísima para ambas provincias y por consiguiente la honorable Cámara en su munificencia ilustrada y equitativa debe prestarle su aprobación.

—Sin otra observación, se dió por discutido el proyecto, y procediéndose á votar, sucesivamente, los dos artículos que lo constituyen, ambos fueron aprobados.

—Se dió lectura á los siguientes dictámenes y proyecto.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señaló:

Nuestro Código de Enjuiciamientos en materia civil y la ley de 25 de Setiembre de 1896 establecen las disposiciones referentes al recurso de queja por apelación concedida en el efecto devolutivo ó denegado, en ambos efectos siempre que el juez de la causa mande expedir las copias que se pidan; pero nada estatuye para los casos en que el juez se niega á librar la providencia debida á un recurso ó deniega el otorgamiento de las copias, después de haber declarado sin lugar todo recurso ordinario ó extraordinario.

En estos últimos casos debe proceder la queja de hecho ante el superior; por lo que los tribunales tienen consagrada la práctica de recurrir á ellas en vía de queja sin adjuntar copias y de resolver con el informe previo del inferior, apesar de no haber ley que lo disponga expresamente.

Es necesario por lo tanto dar una ley que venga á sancionar esa práctica, reglamentando los casos en que el juez deja ver los términos señalados para emitir su informe y en que el superior se ve precisado á resolver la queja, sin que se haya cumplido con evacuarlo.

A este fin tiene el proyecto del honorable Diputado señor Rivadeneira y vuestra comisión encontrándolo conforme, opina porque le presteis vuestra aprobación, suprimiendo la

frase "al que interpone la queja," con que termina el artículo 1.º del proyecto.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.

—Lima, Setiembre 30 de 1898.

Manuel P. Olachea, Fernando Morote, Ramón Navarrete.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que son frecuentes los casos en que los juzgados y tribunales no proveen las solicitudes que presentan los litigantes, ó en que deniegan á éstos todo recurso ordinario ó extraordinario contra sus providencias ó resoluciones, con infracción de lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del artículo 40 del Código de Enjuiciamientos en materia civil;

Que en tales casos procede el recurso sobre queja de hecho ante el superior en grado, á fin de que compela al inferior al cumplimiento de sus deberes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Presentado el recurso sobre queja de hecho, por denegación de justicia ó de las copias respectivas, el juez o tribunal superior ordenará que el inferior emita el correspondiente informe, dentro de tercero día, salvo el término de la distancia, sin perjuicio de que el inferior continúe administrando pronta y recta justicia al que interpone la queja.

Art. 2.º Si, vencido el término de que se ocupa el artículo anterior, el inferior no emite el informe, podrá el superior, á solicitud de parte ó de oficio, compelerlo para que lo efectúe dentro de segundo día, salvo el término de la distancia, bajo apercibimiento de supresión ó de multa.

Art. 3.º Si del informe del inferior resulta plenamente comprobado, con documentos, que son falsos los hechos en que se funda la queja, junto con la denegatoria se aplicará al que interpuso aquella, una multa que no exceda de cincuenta soles (S. 50) ni baje de diez (S. 10) y que se aplicará á las rentas departamentales.

Art. 4.º Si no obstante la suspensión ó multa á que se refiere el artículo 2.º de esta ley, el inferior no emitiera el informe, se resolverá la queja.

Art. 5.º Por ningún motivo el juez ó tribunal que conozca de la queja de hecho mandará suspender los procedimientos del inferior, antes que éste haya informado, ó que, por su inobediencia, se haga efectivo el apercibimiento á que se contrae el anterior artículo.

Dado etc.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados—Lima, setiembre 9 de 1898—Rúbrica de S. E.—Castro.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La *queja de hecho* tiene lugar cuando el juez se niega á poner la providencia debida á un recurso; y también cuando se deniegan copias después de haberse denegado todo recurso ordinario ó extraordinario. Como estas faltas constituyen el mayor agravio que un juez puede hacer á los litigantes; la reparación debe ser pronto, eficaz y correccional; del mismo modo que la represión, cuando la causa es infundada.

El proyecto en revisión estatuye términos demasiado latos para la resolución de la *queja*; determina la manera de resolverla cuando es infundada; pero no dice nada de lo que debe hacerse cuando ella es fundada y precedente.

Si se enmiendan estos defectos del importante proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados, servirá el cumplimiento los intereses de la administración de justicia en la parte que á ella se refiere.

Con este fin, vuestra Comisión de Legislación propone: que aprobeis el proyecto venido en revisión con las modificaciones que contiene el siguiente:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que son frecuentes los casos en que los juzgados y tribunales no proveen las solicitudes que presentan los litigantes ó en que deniegan á éstas todo recurso ordinario ó extraordinario contra sus providencias ó resoluciones, con infracción de lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del Código de Enjuiciamientos en materia Civil;

Que en tales casos procede el recurso sobre *queja de hecho* ante el superior en grado, á fin de que compela al inferior al cumplimiento de sus deberes;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Presentado el recurso sobre *queja de hecho*, por denegación de justicia ó de las copias respectivas, el juez ó tribunal superior ordenará que el inferior emita el correspondiente informe, dentro de tercero día, salvo el término de la distancia, sin perjuicio de que el inferior continúe administrando pronta y recta justicia.

Esta providencia se le hará saber al juez de la *queja* por comisión ó exorte, según sea la distancia.

Art. 2.º Si, vencido el término de que se ocupa el artículo anterior, el inferior no emite el informe, procederá el superior, á petición de parte ó de oficio, con vista de la diligencia de notificación á resolver la *queja*.

Art. 3.º Si del informe del inferior resulta plenamente comprobado con documentos, que son falsos los hechos en que se funda la *queja*, junto con la denegatoria, se aplicará al que interpuso aquella, una multa que no exceda de cincuenta soles ni baje de diez soles, y que se aplicará á las rentas departamentales. Si la *queja* fuese fundada, el superior resolverá sobre lo principal, imponiendo al inferior multa ó suspensión y el abono á la parte que interpuso la *queja* de las costas de ésta y de las actuadas que se hubiesen declarado insubsistentes.

Art. 4.º Por ningún motivo el Juez ó Tribunal que conozca de la *queja de hecho*, mandará suspender los procedimientos del inferior, antes que éste haya informado, ó que por su inobediencia, se haga efectivo el apercibimiento á que se contrae el anterior artículo.

Dada, &c.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, octubre 17 de 1896.

L. Montoya—Federico Philipps.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha examinado el proyecto del H. señor Dr. Rivadeneyra; y, en su concepto, él corresponde á la satisfacción de un hecho aceptado por nuestra jurisprudencia [práctica y que la escrita vigente no la previó, desde luego.

La legislación no debe permanecer estacionaria; ella debe abarcar todos los sucesos que ocurren en el curso de los asuntos litigiosos; y si esta necesidad se encarece tratándose de fórmulas que con alguna proximidad se relacionan con el procedimiento, esta exigencia debe ser mayor, siempre que se ocupe de casos que son de uso diario en la práctica de los tribunales.

Las Cortes de Justicia (y esto es de todos los días) proveen recursos de *queja* previstos en el proyecto; y la práctica que adoptan es vária; diversidad proveniente de negativa ó de disparidad de resoluciones que debe

desaparecer, pues no es prudente dejar al arbitrio de los jueces, arbitrio variable de suyo, la decisión de quejas que en algunos casos se imponen con evidente justicia: por estas consideraciones, nuestra Comisión opina por que aceptéis el proyecto del Diputado por Trujillo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, setiembre 12 de 1896.

Pedro J. Rivadeneira.—Felipe de Osma.—M. J. Pozo.—Paulino Fuentes.

El señor *Presidente*.—La H. Comisión no difiere del proyecto aprobado en Diputados; sino en cuanto á la supresión de una última frase, que dice: se interponga la queja, de modo que haya perfecta conformidad entre el proyecto aprobado en Diputados y el sentir de la Comisión especial del Senado; así es que se pone en discusión el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

El señor *Cárdenas*.—Parece que entró en el ánimo de la Comisión el ocuparse del proyecto, porque [leyó].

El señor *Olaechea*.—Así es, señor Secretario. Como se dispuso oír á la Comisión sobre todo el proyecto, y como á juicio de ella merece aprobarse todo el proyecto, el dictamen comprende el artículo desechado.

El señor *Presidente*.—La devolución á la Comisión, implica que la Cámara dispuso que se abriera nuevo dictamen, y, la Comisión lo ha presentado en la forma que acaba de leerse.

El señor *Olaechea*.—Parece que no fuera premeditada la resolución que se adopta para rechazar ese artículo.

El señor *Cárdenas*.—Entonces habría sido de desear que la Comisión propusiera la reconsideración del artículo desechado; por que, en agosto, fué desechado ese artículo, y al discutirse el 3° volvió el asunto á la Comisión.

El señor *Olaechea*.—No tengo presentes esos antecedentes.

El señor *Presidente*.—Es mi concepto, cuando un proyecto se está discutiendo y la Cámara dispone que el asunto vuelva á Comisión, es por que se desea que la Comisión vuelva á hacer un estudio de todo el proyecto para que lo presente bajo una forma distinta. Es lo que ha sucedido y la Comisión aprueba el proyecto sancionado y aprobado en la Cámara de Diputados, sin mas diferencia que suprimiendo una palabra, que no la considera necesaria.

El señor *Olaechea*.—Hay una circunstancia que conviene tener presente. La Comisión al dictaminar en

este proyecto no tenía conocimiento de los antecedentes. Yo no asistí á la legislatura pasada, ni tampoco el H. señor Morote, de modo que nos era desconocido lo que se acordó entonces, y al recibir el expediente con la orden de dictaminar, creímos que debíamos hacerlo sobre todo el proyecto.

El señor *Presidente*.—La Cámara tomará en consideración que este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados y que nuestra Comisión de Legislación lo apoya; pero resolverá en el sentido que crea conveniente.

El señor *Cárdenas*.—Después de la explicación dada por el señor *Olaechea*, se impone la necesidad de la reconsideración del artículo rechazado.

El señor *Olaechea*.—Como esta es cuestión de forma, no hay inconveniente para llenar esa disposición del reglamento.

El señor *Presidente*.—Ese artículo fué rechazado en la legislatura anterior, y se propone ahora la reconsideración, á fin de que quede completo el proyecto presentado.

El señor *Olaechea*.—Es necesario reconsiderarlo, porque no se puede comprender que razones ha tenido la Cámara para desear ese artículo.

Mi práctica profesional me induce á creer que es indispensable, y que sin él no tiene objeto la reforma.

El señor *Cárdenas*.—Precisamente por esa razón solicité yo que volviese á Comisión; porque me fué muy extraño que no se adujese razón alguna, y que, sin discusión, se rechazase el artículo.

—Hecha por S. E. la consulta, la H. Cámara acordó reconsiderar el artículo 2° del proyecto venido en revisión, que fué desechado en la sesión de 17 de agosto del año último, y cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 2.º Si vencido el término de que se ocupa el artículo anterior, el inferior no emite el informe, podrá el superior, á solicitud de parte ó de oficio, compelerlo para que lo efectúe dentro de segundo día, salvo el término de la distancia, bajo apercibimiento de suspensión ó de multa”.

El señor *Presidente*.—Se pone en debate el artículo.

El señor *Montoya*.—Pido que se vuelva á dar lectura al proyecto, íntegro, que vamos á discutir.

El señor *Aspillaga*.—No se ha acordado que todo el proyecto pase á la Comisión?

El señor *Presidente*.—El H. señor

Aspillaga debe recordar que se presentó este proyecto en la Legislatura anterior, se aprobó el primer artículo, con la supresión de una frase; se puso en discusión el segundo, y la Cámara lo desechó, como ha dicho el H. señor Olachea, sin razón alguna que justificara ese procedimiento; entonces, el H. señor Cárdenas, en vista de eso, proceder, un poco raro, que descomponía por completo el proyecto, solicitó que fuese todo á la Comisión, para que abriera nuevo dictámen; así se hizo, y se ha demorado hasta la presente Legislatura, en que la Comisión principal de Legislación ha presentado su dictámen aprobando lo aprobado ya en la Cámara de diputados.

El señor *Secretario* dió lectura al proyecto.

El señor *Presidente*.—Ahora, admitida la reconsideración, me parece inútil discutir el artículo 1.º y creo que debemos continuar la discusión del artículo 2.º

El señor *Lama*.—Una palabra, Excmo. señor, únicamente voy á decir: Creo que en asuntos civiles, donde hay interesados, el juez no puede tomar medidas de oficio, es menester que las partes pidan lo que se debe hacer; y si la que interpone la queja se descuida, el Juez no tiene por qué adelantarse sus providencias. Creo, pues, por este motivo, que el Juez no debe proceder de oficio, cuando las partes no lo solicitan.

El señor *Montoya*.—Yo creo que este artículo, en lugar de facilitar la pronta administración de justicia y el desagravio del que ha producido la denegación de ella es un obstáculo para que alcance reparación.

En el primer artículo se establece que el Tribunal ordenará, una vez presentado el recurso de queja, que en el término de tercero día salvo el de la distancia, informe el Juez contra quien se ha presentado la queja; y en el artículo segundo se establece que vencidos los tres días, mas el término de la distancia el Juez de oficio ó á petición de parte repetirá su orden para que se cumpla el mandato de informe. Esta última intimación es innecesaria; por que si la queja se ha hecho por designación de justicia de un Juez que reside en la capital de provincia donde hay Tribunal, en el término de veinticuatro horas puede darse el informe y no hay necesidad de que se repita la intimación, á un Juez que debe cumplir sus deberes inmediatamente; y si la queja se hace contra un Juez de provincia basta con el exorto que le notifique para que

expida el informe en los tres días señalados y el término de la distancia. Repetir nuevo exorto es dilatar la administración de justicia; mucho más si se trata de una ejecución por que mientras se diligencian los exortos ya se han rematado los bienes ó se ha causado un mal irreparable.

Por estas razones creo que ese artículo 2.º dilata y pone obstáculos á la reparación de los agravios de la persona á quien se ha denegado justicia y no debe existir; basta la primera intimación para que el Juez cumpla con su deber y si no lo hace en el acto puede imponerse la multa señalada ó suspenderse del cargo; por que como se dice en el dictámen el mayor agravio que puede hacerse á un litigante es denegarle la justicia lo que sucede con frecuencia con ciertos jueces apasionados y recalcitrantes que saben que una demora en la tramitación puede ocasionar mucho mal y que la reparación solo vendrá cuando quizás ha desaparecido el bien que el quejoso pretende reparar; así es pues que él debe ser rápido para que el agraciado logre alcanzar justicia.

El señor *Olachea*.—Excmo. señor: No sería criterio aceptable en el legislador expedir una ley de procedimiento, que tuviera en mira que todos los jueces son malos, ó que todos son buenos. Hay que convenir en que puede haber de unos y otros; por eso no acepto yo ni creo que la Comisión aceptará un solo término perentorio ó improrrogable como el H. señor Montoya propone, para que fuera atendida la orden del superior en la queja por denegación de justicia. Puede haber motivos fundados; razones de congruencia para que un juez no informe al superior en el término de tercero día cuando así lo solicita; por ejemplo, el caso de enfermedad del inferior; el caso de aglomeración y recargo de despacho; el caso de ausencia de la ciudad por razón de atenciones del oficio ó que debe practicar personalmente diligencias; en fin, mil circunstancias que pueden impedir al juez informar brevemente. Por todo esto debe requerirse antes de imponerle pena. No sería justo, que sin incurrir en falta, que no hay cuando existe impedimento legal, se le castigue. Al requerirlo manifestará el impedimento; si no lo hace, y la comisión proviene de desobediencia, entonces vendrá la pena. Tres días es un término angustioso para informar en asuntos complicados, que muchas veces requieren compulsar datos ó verificar diligencias, pedir razón á los actuarios,

según la naturaleza del asunto; y me parece que no es tan grave el caso para que se le haga un requerimiento al juez á fin de que sea llenado el trámite, antes de imponerle pena.

Digo esto en contestación al honorable señor Montoya; y por lo que toca á lo que ha dicho el honorable señor Lama creo que aunque es verdad que el juez que ha desobedecido el mandato del superior ya se encuentra en falta con relación á este; y el superior desobedecido no debe esperar recurso de parte para hacer cumplir lo que ha ordenado. Por eso me parece conveniente que en el caso de no expedirse el informe en término señalado debe requerirse de oficio al informante. Hay conveniencia para la pronta administración en establecerlo así.

—Se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar, fué aprobado.

—Se puso en debate el artículo 3.º del mismo proyecto de la honorable Cámara de diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 3.º Si del informe del inferior, resulta plenamente comprobado, con documentos, que son falsos los hechos en que se funda la queja, junto con la denegatoria, se aplicará al que interpuso aquella, una multa que no exceda de 50 soles ni baje de 10 soles y que se aplicará á las rentas departamentales.”

—Sin observación se procedió á votar el artículo y fué aprobado.

—Se puso en debate el artículo 4.º que dice:

“Artículo 4.º Si no obstante la suspensión de multa á que se refiere el artículo 2.º de esta ley, el inferior no emitiera el informe, se resolverá la queja.”

El señor Lama.—Excmo. señor: No comprendo como el superior pueda declarar fundada una queja con solo lo que dice el quejoso. El dirá naturalmente cuanto se le antoje; pero el juez necesita saber la verdad, y para ello debe tener á la vista los autos originales, ó cuando menos las copias del punto ó puntos sobre que versa la queja.

El señor Cárdenas.—Yo no encuentro eso fundado, porque si no ha emitido el informe, ha sido por voluntad propia; ha dejado vencer el término que se le concedió, y será un modo de compelerlo esta amenaza del artículo 4.º; porque, evidentemente, cuando el no ha contradicho la que-

ja, probando que es infundada, como es el único interesado, tiene que resolverse en su contra, y, ante esa amenaza, se apresurará á emitir el informe.

El señor Lama.—No, señor: eso sería muy bueno si la cuestión fuera entre el quejoso y el juez; pero no es entre estos, sino entre el quejoso y su colitigante, y no debiendo perjudicarse á éste, no es lícito proceder en la forma propuesta. Posible es que la queja sea injusta y también lo es que el juez no haya podido expedir el informe, ni remitir los antecedentes por motivos independientes de su voluntad; y ni en estos casos, ni en el supuesto de que el juez haya procedido de mala fé, hay derecho para perjudicar á quien no tiene la culpa.

El señor Morote.—Yo preguntaría al señor Lama si en los juicios que se siguen con los estrados, en contumacia de una de las partes no se resuelve sin la intervención de ellas. Es un caso si no análogo, al menos semejante, lo que sanciona el artículo en debate, prescribiendo que si los jueces ó Tribunales después de dos requerimientos, no expiden el respectivo informe, en los recursos de queja se resuelva esta sin dicho informe. A no ser así, no habría manera de resolver la queja.

El señor Zegarra.—En la queja tenemos que considerar varias relaciones: la primera del juez que conoce del juicio principal, la segunda la del colitigante del quejoso y la tercera del Tribunal que conoce la queja; estudiado el punto á la luz de estas tres relaciones indudablemente se vé que el artículo no puede subsistir en la forma indicada por cuanto no es práctico el medio que se propone. En efecto: poniéndonos en el caso de que el juez, después del segundo requerimiento no remita las copias solicitadas por el Tribunal que conoce de la queja, según dicho artículo el Tribunal resolverá la queja favorablemente al quejoso y esta resolución deberá tener su ejecutoria y cumplimiento en el cuerpo del juicio principal que está siguiéndose ante el juez querellado; con lo que vendría á establecer una resolución sin los requisitos determinados por la ley. ¿Cómo podría obligarse al colitigante del quejoso, que tuviera que aceptar el cumplimiento de lo que resultó en la queja? Y como podría tenerse por justa la queja simplemente por el dicho del quejoso? Esto no puede ser aceptable; mientras tanto, si en lugar de decir que se resolverá la queja por la

palabra del quejoso se ordena que despues de la suspensión y multa se prescribiese la remisión de los autos al superior despues de los requerimientos, entonces si la resolución del Tribunal Superior que conoce la queja sería justo y racional, porque entonces se obtendría en virtud de los antecedentes y conforme al estado de la causa; mientras tanto obligarse al Tribunal que conoce de la queja^a que ésta sea resuelta simplemente por el dicho del quejoso sin mas que conceder los apercibimientos de suspensión y multa al juez que conoce de la causa, es peligroso y se coloca al Tribunal Superior en el caso de dar una resolución que las mas veces no sea conforme al estado en que se encuentra el juicio. Es preciso, pues, consultar la seriedad de los fallos del Tribunal que conoce de la queja y colocarlo en tales circunstancias que no pueda dar un fallo opuesto á la justicia y al trámite del juicio.

Por estas razones es necesario prescribir que el juez remita el expediente para informe y resolverse la queja con conocimiento de los antecedentes.

El señor *Lama*.—Una lijera observación voy á hacer al H. Sr. Morote; dice: qué como se hace en las causas con los estrados; pero ese es caso muy diferente, porque, entónces, el litigante no quiere responder, y es suya la culpa; mientras tanto, aquí, la culpa no es suya, sino del juez.

El señor *Brañez*.—Excmo. Sr. Como se ha dicho respecto á este proyecto de ley que está en discusión, el objeto de él es tener por medio de una ley, aquello que ya se ha puesto en práctica, pero que nó existe en ninguna atribución legal, para darle este carácter. En efecto, cuando se procede por vía de queja, por regla general se decreta que se informe por el inferior con antecedentes, y estos antecedentes no son sino las copias ó autos que en el artículo primero de este proyecto ya se ha salvado tal inconveniente, pues nó sé cómo puede el superior resolver la queja sin tener los antecedentes á la vista.

Si el H. Sr. Secretario tiene la bondad de dar lectura al primer artículo aprobado, verá el Sr. Zagarra que tal inconveniente no existe en el artículo en debate.

El señor *Secretario* [leyó].

El señor *Brañez*.—Ya, pues, como se vé, se ha dispuesto que el inferior, por orden del superior, remita las copias del juicio motivo de la queja. Por consiguiente, me parece que no tiene objeto agregar lo que pretende el H.

Sr. Zagarra en el artículo cuarto que estamos discutiendo; por eso me pronuncio en contra de lo que dice el H. Sr. Zagarra.

El señor *Zagarra M. M.*—Estimando lo que valen las palabras del H. Sr. Brañez debo hacer notar, que aquí no se trata del caso en que las copias están en poder del Tribunal que vá á conocer de la queja; este proyecto se refiere al caso contrario, cuando el juez no remite las copias.

La ley del 96 relativa al recurso de queja, tuvo en cuenta en todos sus artículos los diferentes casos del recurso de queja; pero omitió aquel en que el juez contra quién se interpone la queja no mande dár las copias; y para salvar este inconveniente se ha presentado el proyecto que estamos discutiendo. Se ha dicho en el primer artículo, que presentada la queja se mandará pedir copias al inferior dentro del término de tercero día; el segundo artículo se pone en el caso de que las copias no hayan sido remitidas, y entónces manda que se aperciba al juez para que remita las copias, so pena de suspensión ó multa. En el tercer caso en que á pesar de ese apercibimiento el juez no manda las copias; el proyecto estatuye que en este caso se resolverá la queja con solo la palabra del quejoso; lo cual es colocar en una condición especial al Tribunal que vá á conocer de la queja, por que no tiene más antecedentes que las razones en que se funda la queja; y para que la resolución cause ejecutoria en el juicio, entre las dos partes litigantes, ha de estar conforme á los diferentes antecedentes y artículos que se han deducido en el juicio. Es preciso que el Tribunal tenga presentes esos antecedentes, porque lo contrario es colocarlo en una situación excepcional y las mas veces sucederá que lo que resuelva el Tribunal, nó es adaptable al curso del juicio; sucederá que nó podrá el juez dár cumplimiento á la resolución y la queja será ineficaz, ó de otro lado quedará el juez burlando las resoluciones del Tribunal y causando perjuicios á los litigantes y la queja quedará ineficaz, por que no habrá producido los efectos deseados. Es preciso comprender que el litigante quejoso no siempre estará dentro de los límites que le marca la ley para ejercitar el derecho de defensa y entónces habrá obtenido del Tribunal Superior una resolución fuera de los términos del juicio. Para evitar lo que he indicado y sobre todo para garantizar la rectitud del fallo del Tribunal que vá á co-

nocer de la queja, es necesario que tenga á la vista los antecedentes de la causa y conforme á ellos falle la queja.

El señor Morán.— Excmo. señor: Yo no encuentro ninguna de las dificultades expuestas por el honorable señor Zagarra en el artículo que se discute; por el contrario, veo peligroso aprobar el proyecto, sin aprobar al mismo tiempo este artículo, porque, de otro modo, se comprende fácilmente que quedaría burlada la queja. En efecto: en el uso del recurso de queja á que se refiere este proyecto, no se trata sino de un procedimiento, del procedimiento del juez

del tribunal superior, por denegación de un recurso legal; y siendo así, el juez contra quien se ha interpuesto la queja y á quien se ha pedido informe, está notificado para que emita ese informe, y si no lo hace, la presunción legal es que no ha tenido razones para contradecir á la queja; por consiguiente, pues, hay que proceder, como lo indica el artículo, resolviendo la queja, sin temor de lastimar derecho alguno, como lo cree el preopinante.

¿Ahora que se trata solamente de un procedimiento, qué derechos particulares se daña, si solamente se va á resolver la queja?

Si esta se declara fundada, es claro que el tribunal procederá sobre lo principal; y para ese caso pedirá los autos, por ser cosa prescrita por el Código de Enjuiciamientos; por cuyas razones yo conceptúo que no hay ningún peligro en aprobar el artículo como está redactado.

—Dado por discutido el artículo se procedió á votar y resultó aprobado.

—Se puso en debate el artículo 5º. que dice:

“Art. 5º. Por ningún motivo el juez ó tribunal que conozca de la queja de hecho, mandará suspender los procedimientos del inferior, antes que este haya informado, ó que por su inobediencia, se haga efecto el apercibimiento á que se contrae el anterior artículo.”

—Sin observación se dió por discutido el artículo y procediéndose á votar fué aprobado.

Del artículo 1º. ya aprobado, se suprimió la frase siguiente con que termina, —*al que interpone la queja*, como lo propone la comisión en su dictamen.

—Se dió lectura á los siguientes dictámenes y proyecto:

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

El proyecto de ley del honorable señor Quintanilla, sobre supresión del recurso de queja en los juicios verbales, tiene á facilitar la breve tramitación en dichos juicios y á quitar á los jueces revisores la fatigada labor que les impone el uso frecuente de ese medio de defensa.

Con tal motivo, el autor del proyecto pide la supresión de la frase del inciso 2º. del artículo 4º. del Código de Enjuiciamientos Penal, por la que se concede dicho recurso y la derogatoria del artículo 5º. y la ley de 25 de Setiembre de 1896 que señala término para su resolución.

Vuestra comisión reconoce los inconvenientes que se presentan en la práctica con motivo de las quejas interpuestas por los litigantes y apoderados de mala fé, contra los Jueces de Paz en los asuntos que son de su competencia; y cree que nada sería más conforme á los principios de legislación, que cerrar la puerta á todo reclamo que no fuese el de revisar las fallas ó sentencias en asuntos de tan poca entidad y de tan breve tramitación; y en consecuencia estaría porque se aprobase el proyecto si no fuesen de mayor trascendencia los inconvenientes que traería su adopción.

La condición de las personas interesadas por lo general en los asuntos de menor cuantía y la brevedad de los trámites que reclama su naturaleza exigen, de las personas que desempeñan el cargo de Juez de Paz, condiciones especiales de moralidad é independencia, que garantice el ejercicio de sus funciones, por lo mismo que están obligados á resolver con la veracidad sabida y buena fé guardada. Pero estas condiciones no son las que determinan casi siempre la designación de los Jueces de Paz, sino que entran, en mucho, para su nombramiento el interés político y las influencias de otro género que contribuyen poderosamente á desmejorar tan importante institución.

Si á estas consideraciones, que emanan de la intervención que se da á la autoridad política en el nombramiento de los Jueces de Paz y de nuestro estado social, se agrega la de que el cargo es concejil, se comprenderá fácilmente que los derechos de las clases menos acomodadas, se ven sometidos en muchísimos casos, al conocimiento de personas poco escrupulosas que se abstienen en conocer de una

causa á pesar de haber sido recusados, que se niegan á recibir las pruebas que justifiquen el derecho ó comprueben la inocencia de un acusado, haciendo imposible la buena administración de justicia y causando verdadero daño á los asociados que deben ser amparados y protegidos, mediante la queja que debe elevarse inmediatamente ante el Juez Revisor.

Es preferible por lo tanto, dejar expedita la acción de la justicia, dando á los interesados durante la sustanciación del juicio verbal el importante recurso de queja, para no quedar sujetos á los caprichos de los malos jueces, los que no es posible que desaparezcan, dadas las circunstancias que concurren á su nombramiento; antes que aceptar un proyecto sostenible en el terreno de los principios pero de funestísimas consecuencias, si se llevase á la práctica.

Por lo expuesto, vuestra Comisión opina por que desechéis el proyecto que motiva el presente dictámen.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión —Lima, Setiembre 29 de 1898.

M. P. Olacoea.—Fernando Morote—Ramon Navarrete.

El Congreso etc.

Considerando:

Que, en juicios verbales, los recursos de queja, contra los Jueces de Paz, son contrarios á su naturaleza de *sumarísimos*, y embarazan su pronta terminación;

Que, teniendo las partes los medios legales de recusación y apelación, en dichos juicios, son innecesarias las quejas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Prohíbese, en lo absoluto, los recursos de queja en los juicios verbales.

En consecuencia, se suprime la frase *ó recurso de queja* en el inciso 2º del artículo 4º del Código de Enjuiciamientos Penal; y se deroga el artículo 5º de la ley de 25 de Setiembre de 1896, sobre recursos de queja.

Lima, Agosto 25 de 1898.

Agustín Quintanilla.

El señor *Presidente*.—Se pone en debate el proyecto.

El señor *Quintanilla*.—La experiencia de muchos años, adquirida por mí, en el ejercicio de las funciones de juez, me ha impedido á presentar ese proyecto, suprimiendo los recursos de queja contra los jueces de paz; porque los juicios verbales tienen una tramitación muy breve, conforme al correspondiente reglamento.

En los juicios verbales, los recursos de queja vienen á embarazar la pronta y sumarísima administración de justicia. Un litigante, con solo interponer el recurso de queja contra el juez de paz, dilata el juicio, en perjuicio de su coltigante. Los litigantes tienen los medios legales de recusación en el reglamento de jueces de paz, y de este modo cautelan sus derechos; si hay fallos contrarios á la justicia y la ley, tienen el remedio de la apelación: por consiguiente, el recurso de queja viene á entorpecer el curso del juicio; porque los litigantes que son de mala fe, por cualquier circunstancia lo interponen, y el juez tiene que decretar, pidiendo informe al juez de paz, con antecedentes: quién costea el gasto de los certificados, el papel para los antecedentes etc. etc.; y los litigantes por pequeñas cantidades que demandan, tienen que entrar en esos gastos.

Mi proyecto pone remedio á esos gastos indebidos y á la mala fe de los litigantes; por estas consideraciones, estoy porque se prohíba, en lo absoluto, los recursos de queja contra los jueces de paz; porque tienen los litigantes el remedio de la recusación y de la apelación, suficientes para garantizar la imparcialidad en el procedimiento de los jueces. Por todas estas razones, y no habiendo perseguido otro objeto con mi proyecto sino el remediar la circunstancia de los litigantes pobres, espero que mis H. H. colegas se servirán prestarle su aprobación.

El señor *Morán*.—Pido que el señor secretario se sirva dar lectura al proyecto en debate.

El secretario leyó.

El señor *Morán*.—(Continuando.)

Excmo señor:—Acaba el Senado de sancionar una ley, precisamente sobre el recurso de queja en los juicios de mayor cuantía.

El proyecto puesto en discusión viene á ser lo contrario, precisamente en el caso que se necesita más del recurso de queja, que es el único medio salvador de los derechos de los que contravierten no grandes cantidades sino pequeñas, quizás el patrimonio de una familia pobre.

Ocorre frecuentemente, y de eso tengo perfecto conocimiento, como lo tienen todos los abogados, que muchos jueces de paz, particularmente de las provincias lejanas, se constituyen en dueños y señores absolutos en el ramo de justicia, é imponen su voluntad de un modo arbitrario perjudicando en las demandas verbales

sin más reglas que su voluntad, ignorando las leyes de sus atribuciones, y dañando sagrados derechos, que no se repararán sin el recurso de queja que se quiere suprimir.

Decía el señor Quintanilla que las partes tienen los recursos legales de recusación y apelación; pero en los juzgados de paz la recusación en muchos casos es ilusoria. ¿Quién garantiza el hecho de una recusación al juez de paz?

La ley dice, que se presentará con un escribano, el que, desde luego, no hay en los pueblos, ó con testigos, cuya intervención es siempre discutible; y entre tanto, el juez hace caso omiso de la recusación, no sienta el acta que corresponde y continúa conociendo de la causa.

En el caso de las apelaciones, los jueces la deniegan y desde que se concede en estos casos este recurso de queja, en los juicios de mayor cuantía, ¿qué razón hay para que se niegue en los juicios de pequeña monta? ¿Cómo puede justificarse esto? Creo, Excmo. señor, que el proyecto del señor Quintanilla viene á quitar á los litigantes el recurso más sagrado con que cuentan para cautelar sus intereses, y por lo tanto estoy en contra.

El señor Quintanilla. En primer lugar, manifestaré que no hay ley que autorice á los litigantes en los juzgados de paz, el recurso de queja en lo civil. El H. señor Morán no me citará una sola ley que autorice el recurso de queja en lo civil; solo el Código de Enjuiciamientos Penal, determina que lo usen los litigantes ante los jueces de 1.^a Instancia del fuero común, en los juicios sobre faltas.

Por eso, en el proyecto he dicho que se suprimo la frase ó recurso de queja para que se prohíba el recurso de queja en los juzgados de paz en lo civil y criminal.

La disposición que exige, que el juez de 1.^a Instancia que hubiese suspendido los procedimientos de algún juez de paz, resolverá la queja en el término de ocho días, bajo responsabilidad, suponen que hay recurso de queja contra los jueces de paz. No se me citará una disposición que permita el recurso de queja en los juicios verbales.

El H. señor doctor Morán supone que todos los jueces de paz han de ser unos pícaros; y dice que negarán la recusación; que no aceptarán la apelación, pero entonces no podemos legislar si han de haber esas circunstancias tan excepcionales; yo creo que suficientes son las leyes que nos

rigen en cuanto á juzgados de paz y conocidos los trámites, no tienen por qué entorpecerse esos juicios, que se prolongan por los recursos de queja, porque por cualquier circunstancia se formula la queja y se pide informe al juez de paz con remoción de antecedentes, entonces el juez dice: traigan el dinero para sacar las copias certificadas de los antecedentes.

La naturaleza sumarísima de los juicios verbales, hace indispensable que desaparezca este recurso de queja, por que ellos deben ser rápidos y no debe ser un *maumaguum*, como lo cree el H. señor Morán. ¿Para qué ese recurso de queja, cuando ese derecho está cautelado por los procedimientos del reglamento judicial? No creo, pues, que haya necesidad de esa queja que, con la supresión, se haría un servicio á los positivos litigantes de menor cuantía.

El señor Morán. — Excmo. señor: Voy solamente á levantar un cargo, y á contestar la interpelación que me hace el H. señor Quintanilla.

Yo no he dicho que todos los jueces de paz son malos ni mucho menos que fueran pícaros ni tuviesen intención de administrar mala justicia: esto sería hacer un agravio á personas para quienes no tengo motivos para pensar de semejante modo: he dicho, que principalmente en los pueblos del interior, ya sea por error ó por otras circunstancias la administración de justicia no es muy correcta, y, con tal propósito había señalado algunos casos, por cuya razón creía que el recurso de queja debía existir siempre.

Ahora, el H. señor Quintanilla desea que le cite un solo caso del reglamento de jueces de paz en que se prescriba el recurso de queja: yo pido al señor Secretario se digne leer el artículo 120, de ese reglamento, el que creo que prescribe el caso; por que efectivamente el reglamento de Jueces de Paz no hace sino estatuir el procedimiento de esos funcionarios; pero en él se dice también, que en los casos no prescritos por ese reglamento se atengan los Jueces á lo prescrito en los respectivos Códigos: y como el Código de Enjuiciamientos prescribe este recurso es claro que puede hacerse uso de él legalmente.

El señor Quintanilla. — Permítaseme hacer una rectificación: la ley no dice nada de los recursos de queja en los juicios verbales, como he dicho antes: no hay una prescripción legal para tales recursos; sino solo la práctica dañosa en dichos juicios.

El señor Olachea.—El H. señor Quintanilla dice que no ha encontrado en nuestra legislación positiva ninguna disposición expresa que permita los recursos de queja en los juicios verbales. Contesto al H. señor Quintanilla que no necesita esa disposición expresa por que el recurso que se trata de suprimir está consagrado por la práctica y por la ley general que establece que de las providencias expedidas por las autoridades judiciales en primera instancia y que causan gravamen irreparable se puede interponer apelación ante el superior, y en caso de denegarse está, se interpondrá el recurso de queja. No se necesita, pues, disposición especial, y menos cuando la práctica tiene establecido el uso de ese recurso, que, como ha expuesto el H. señor Moran, es conveniente conservar. No digo yo que la administración de justicia de menor cuantía sea absolutamente mala; pero no es buena.

Hay algunos jueces de paz, buenos; pero hay muchos malos, especialmente en los pueblos pequeños donde no está presente el superior inmediato que los refrene y corrija, y donde hasta se niega á las partes el recurso de apelación en los casos en que la ley expresamente lo concede. De manera que si no tiene la parte agraviada el recurso de queja, quedará consumada muchas veces la violación del derecho, y se ejecutará una resolución inicua. Precisamente por ser menesterosa la gente que acude á los juzgados de paz, debe rodeársele de garantías, y una de esas garantías es el recurso de queja. Así es que este recurso es una verdadera protección que debe concederse, porque se trata de la clase social más necesitada.

La recusación y la apelación, no salvan el peligro, ni bastan para garantizar la defensa, porque puede el juez recusado, embarazar ó rechazar la recusación, entorpecer su sustanciación y embrollar el juicio mismo.

La apelación hay casos en que no procede, y aunque proceda, si no se concede, cuál será la condición del infeliz que la interpone? Quedará violado el derecho del litigante, de manera que, en todo caso, el recurso de queja es garantía que debe concederse con tanta más razón, cuanto que la administración de justicia, en los asuntos de menor cuantía, deja tanto que desear.

Conforme á los principios y á la rápida y especial tramitación de los juicios, en los juzgados de paz, la comisión acepta que el recurso de queja sea

innecesario; pero, ¿estamos en estado de que las leyes se cumplan lealmente por todos los que tienen que aplicarlas? Desgraciadamente no, mientras el nombramiento de los jueces de paz no esté exento de todo interés extraño; mientras que los que obtienen esos nombramientos no inspiren la mayor confianza, y den garantía de independencia, honorabilidad y amor al deber, no deben cercenarse los medios de defensa á las víctimas de la mala fé.

No son bastante garantía para la jente desvalida, y por eso es necesario que tengan aquí una salvaguardia, mientras nuestros jueces de paz, no sean lo que deben ser. Entonces se podrán suprimir estos recursos.

El señor Quintanilla.—Voy á agregar: que el recurso de queja contra los jueces de paz, que subsiste, puede ser puramente de práctica, pero no comprendido en ninguna prescripción común ó general; pues según nuestra legislación, sólo en tres casos procede el recurso de queja: por despojo judicial, por denegatoria de apelación en uno ó ambos efectos; entónces, la parte puede presentar el recurso de queja; fuera de estos casos, es inadmisibles, y, por eso, se ha presentado el proyecto que acabamos de aprobar, á fin de que proceda el recurso de queja, cuando los jueces se negasen á expedir las copias ó decretos, los escritos; pero en los juicios verbales simplemente es una práctica; pues de otro modo, perjudicaríamos á los mismos litigantes que, habiendo demandado por treinta ó cuarenta soles, tendrían que pagar el recurso de queja y la certificación de antecedentes; por esto es mucho mejor, sólo, lo prescrito en el reglamento de jueces de paz.

Recuerdo que, en la H. Cámara de Diputados, se ha presentado un proyecto sobre que se admita recurso de queja ó de responsabilidad por las revisiones de los jueces en la 2ª instancia de los juicios verbales, con el cual se garantizaría lo que desea el H. señor Dr. Olachea, y sería bueno se aprobara por diversas razones.

Cerrado el debate, se procedió á votar y resultó desechado el proyecto.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción.—

BELISARIO SANCHEZ DAVILA.